

Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Victoria Eugenia García Barbetti
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2023 00053 00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2425

Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Colfondos S.A** y **Colpensiones** fueron notificadas por correo y presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegados por las demandadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y el Ministerio Publico fueron notificados el 1 de agosto de 2023 y no presentaron contestación a la demanda.

I. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Colfondos S.A.**, (archivo 11 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso, **Colfondos S.A** fundamenta el llamado en garantía de **Allianz Seguros De Vida S.A.**, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **Colfondos S.A.**

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la demandada **Colfondos S.A** y la llamada en garantía **Allianz Seguros De Vida S.A.**, se suscribió dicho contrato, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Colfondos S.A y Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez**, portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colfondos S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida**, portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la

Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Juliana Andrea Marmolejo**, portadora de la T.P. No. 280.169 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Admitir el llamamiento en Garantía de **Allianz Seguros De Vida S.A.** conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Correr traslado y notificar de manera oficiosa por parte de este despacho judicial a la vinculada como llamada en garantía **Allianz Seguros De Vida S.A.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1° del art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/MSM.

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 07 de noviembre de 2023 se notifican Por ESTADO No. 150 a las partes del auto que antecede.</p> <p>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>
